

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: SRE-PSC-195/2018
PROMOVENTE: Partido Acción Nacional y Martha Erika Alonso Hidalgo candidata a Gobernadora del Estado de Puebla
INVOLUCRADO: Partido Revolucionario Institucional
MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello.
PROYECTISTA: Carmen Daniela Pérez Barrio.

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA:**

ANTECEDENTES

I. PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018.

1. El 8 de septiembre de 2017, inició el proceso electoral federal, para renovar a los integrantes del Congreso de la Unión (*Diputaciones Federales y Senadurías de la República*) y Presidencia de la República. Las etapas son:

- **Campaña:** Del 30 de marzo al 27 de junio.
- **Día de la elección:** 1 de julio.¹

2. **Proceso electoral local.** Existe elección coincidente en Puebla; específicamente para la gubernatura, así:

- **Campaña:** Del 29 de abril al 27 de junio.
- **Jornada Electoral:** 1 de julio.

II. Sustanciación en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

3. **1. Denuncias.** El seis y siete de dos mil dieciocho, representantes del PAN a nivel local y nacional, así como el representante de Martha Erika

¹ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018 que serán el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

Alonso Hidalgo candidata a la gubernatura en Puebla, presentaron quejas en contra del PRI y su candidato a la gubernatura José Enrique Doger Guerrero por la difusión de un spot (versión radio y televisión), que a decir de los quejosos podría actualizar violencia política por razón de género (uso indebido de la pauta) por utilizar la frase “votar por Martha Erika es reelegir a Moreno Valle”, pues niegan su existencia como persona, acciones y capacidades para gobernar, lo que genera discriminación en contra de la mujer.

4. Así como la publicación del video en redes sociales de José Enrique Doger Guerrero.
5. Además, en la queja 1 se denuncia que el spot en sus versiones de radio y televisión, no identifica al partido responsable del mensaje (audio y subtítulos, respectivamente) con lo que se vulnera el interés de las personas con alguna discapacidad visual o auditiva.
6. **2. Radicación y admisión.** El seis de junio la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (UTCE) registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/300/PEF/357/2018 y la admitió a trámite.
7. **3. Medidas Cautelares.** El siete de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó **procedente** la medida cautelar, al considerar que el lenguaje, frases, imágenes y componentes del promocional pueden negar la individualidad y personalidad de la candidata y que emitir un voto a su favor es como si se votara por el ex Gobernador de Puebla, por tanto no ser Martha Erika Alonso Hidalgo quien tome las decisiones en caso de resultar victoriosa.

8. **4. Acumulación.** El ocho siguiente, la autoridad instructora registró y admitió la segunda queja² y determinó acumularla a la primera por tratarse de las mismas conductas denunciadas.
9. Asimismo, determinó que existía **continencia de la causa** respecto a la publicación en Twitter, toda vez que el video que se difundió en dicha red, es coincidente con el promocional pautado por el partido político.
10. **5. Recurso de revisión de medida cautelar.** El veintinueve de mayo, Sala Superior en la sentencia SUP-REP-252/2018 **confirmó** la procedencia de la medida cautelar.
11. **6. Emplazamiento y audiencia.** El veintiuno de junio, la UTCE emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el veinticinco siguiente.
12. **7. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** El mismo día, la Unidad Técnica envió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.
13. **8. Turno y radicación.** Se recibió el expediente; revisó su integración³; la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley acordó integrar el expediente **SRE-PSC-195/2018** y turnarlo a su Ponencia.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Facultad para conocer del caso.

14. Esta Sala Especializada es competente⁴ (tiene facultad) para resolver el procedimiento especial sancionador, al tratarse de un asunto en el que se

² Con la clave UT/SCG/PE/PAN/JL/PUE/316/PEF/373/2018.

³ Por parte de la Unidad Especializada para la integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada.

⁴ De acuerdo a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartado d); 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último

debe analizar el contenido de un promocional en su versión de radio y televisión durante el periodo de campaña dentro del proceso electoral en Puebla. Así como la difusión del mismo video en la red social de Twitter.

15. Lo anterior, por considerar que el spot tiene elementos que promueven la violencia política por razón de género y no se identifica al partido responsable del mensaje en sus versiones de radio y televisión (audio y subtítulos, respectivamente) con lo que se vulnera el interés de las personas con alguna discapacidad visual o auditiva.
16. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de Sala Superior de rubro: **"PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS"**⁵, por tratarse de conductas de conocimiento exclusivo de esta Sala Especializada al estar relacionadas con radio y televisión.

SEGUNDA. Sobreseimiento

17. Se denunció la posible violencia política por razón de género, en un promocional que pautó el PRI, no obstante, esta Sala Especializada ha determinado que sólo el partido político es el titular del derecho constitucional de acceso a radio y televisión⁶; de ahí que una eventual irregularidad y responsabilidad en este supuesto recaería, precisamente, en el partido político, y no podría ser responsabilidad del candidato a la gubernatura José Enrique Doger Guerrero, porque quien diseña el contenido del spot es el partido político.
18. En consecuencia, se da por terminado el asunto (sobressee), en relación al candidato del PRI, José Enrique Doger Guerrero, por el supuesto uso

párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 y 471, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵ Jurisprudencia 25/2010, publicadas en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

⁶ De conformidad con los artículos 41, Base III, de la Constitución federal.

indebido de la pauta, en términos del artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

19. Por otra parte, si bien se da por terminado el asunto respecto al candidato por el supuesto uso indebido de la pauta, en el fondo del asunto se analizará si el candidato cometió alguna infracción por la publicación en su perfil de Twitter.

TERCERA. Causales de improcedencia

→ Incompetencia

20. El PRI al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señaló que esta autoridad no es competente para conocer respecto de las publicaciones en redes sociales, toda vez que no se trata de la difusión en radio y televisión, por lo que la autoridad local sería quien tiene la facultad para conocer del caso.
21. Sin embargo, como lo señaló la autoridad instructora, existe continencia de la causa porque el video que se difundió en redes sociales se trata del mismo que se difunde en radio y televisión, por lo que a fin de evitar sentencias contradictorias, quien debe conocer de todas las conductas es la autoridad electoral nacional.

CUARTA. Hechos de la denuncia y defensas.

22. **El PAN y el representante de Martha Erika Alonso Hidalgo** - candidata a la gubernatura en Puebla - denunciaron:
 - El spot viola el derecho de igualdad al negar la existencia de la candidata, sus acciones y su capacidad para gobernar, por el simple hecho de ser mujer.

⁷ De aplicación supletoria por lo dispuesto en el artículo 441.

- La frase: *“Votar por Martha Erika es reelegir a Moreno Valle”* evidencia que uno de los objetivos es demeritar la calidad de la candidata por su género, al señalarla de forma peyorativa.
- El promocional no hace alguna crítica sobre propuestas o acciones de gobierno, sino que se centra que en señalar que a través de la reelección volverá a gobernar Moreno Valle, con lo que se intenta desalentar el voto por la candidata.
- Las expresiones del promocional son sistemáticas y continuas de violencia por razón de género en contra de Martha Erika Alonso Hidalgo y existe una pretensión de lesionar dolosamente la imagen de la candidata.
- Veladamente hace referencia a su calidad de “esposa” con lo que menoscaba su valor como persona, la discrimina ya que presume que no tiene ninguna atribución por sí sola para ocupar el cargo.
- La vinculan de todas las forma posibles con Moreno Valle, de forma misógina y pretenden hacer nugatorias las legítimas aspiraciones de la candidata.
- El spot es un ataque desproporcionado y ofensivo en perjuicio de las mujeres en general y de la candidata porque intentan dar el mensaje que solo se trata de una mujer utilizada con fines políticos de “un hombre superior”.
- Se vulnera el interés de las personas con alguna discapacidad auditiva o visual, ya que en el spot de televisión solo aparece el emblema del PRI pero no se agregan subtítulos que lo identifiquen; y en la versión de radio no se advierte de forma auditiva al partido responsable del mensaje.

23. **El PRI se defendió así:**

- Las expresiones del spot no atacan la moral, honra, dignidad, vida privada u orden público, mucho menos de manera simbólica y/o

psicológica se menoscaba a la candidata Martha Erika Alonso Hidalgo.

- El spot se encuentra dentro de los límites de la crítica, toda vez que Martha Erika Alonso Hidalgo figura como actora política en el proceso electoral y en consecuencia, las manifestaciones son parte del debate político y por tanto está expuesta a un control más riguroso de sus actividades.
- El spot no busca realizar una crítica respecto a la calidad de mujer de la candidata, sino busca el interés público respecto a la continuidad de un grupo político en Puebla.
- Las expresiones no contienen elementos que sean suficientes para concluir que constituyen un estereotipo de género, pues no se advierte de manera expresa y manifiesta que se demerite a la candidata.
- El spot busca generar la percepción de una sucesión a la gubernatura, sin que existan elementos que nieguen la individualidad, personalidad y autonomía de la candidata
- Las expresiones contenidas están amparadas por la libertad de expresión en el contexto de una contienda electoral.
- Las frases denunciadas deben atenderse en la intención conjunta de los cónyuges en el que la candidata sea quien suceda a su esposo, por una cuestión evidentemente cronológica, al haber sido Rafael Moreno Valle quien ocupó la titularidad del Poder Ejecutivo de Puebla.
- No se advierten manifestaciones de forma explícita, implícita, ni simbólica que permitan deducir que existe una discriminación por razón de género o una interpretación negativa que menoscabe a la candidata por ser mujer.
- El contenido del spot no obstaculiza ni genera condiciones de desigualdad para Martha Erika Alonso Hidalgo, porque no todos los

señalamientos y afirmaciones a las candidatas necesariamente implican violencia política de género.

- No se trata de un lenguaje discriminatorio, excluyente o que atente contra la individualidad y capacidad de una mujer a acceder a un cargo de elección popular, sino que la información difundida busca generar una opinión respecto al nexo político que representa.
- Tampoco busca basarse en una representación de dependencia con motivo de su filiación con su cónyuge, ya que en el debate político los límites de la crítica son más amplios y el spot solo busca evidenciar las circunstancias en las que participa la candidata.
- Las expresiones excesivamente fuertes, críticas y vehementes, son inherentes al debate político y necesario para la construcción de opinión pública.
- También, señaló que es un hecho notorio que durante el sexenio de Rafael Moreno Valle, la ahora candidata se presentó ante la ciudadanía con el nombre de “Martha Erika Alonso de Moreno Valle” (anexó el link de la página del DIF Estatal así como una fotografía de una placa de inauguración, en las que a decir del quejoso, la candidata se ostenta de esa forma).

QUINTA. Cuestión a resolver.

24. Esta Sala Especializada debe decidir si el PRI hizo uso de su pauta de manera indebida, al difundir en radio y televisión el promocional “*PUE L ESPEJITO*”, que utiliza imágenes y expresiones que niegan la existencia de la candidata como persona, acciones y capacidades para gobernar, lo que pudiera genera violencia política por razón de género. Y por la omisión de identificar al partido responsable del mensaje en el spot (versiones radio y televisión).
25. Además, determinar si el candidato a la gubernatura José Enrique Doger Guerrero cometió alguna infracción por publicar el video en su red social.

SEXTA. Existencia de los hechos

→ **Existencia del spot.**

26. Mediante acta circunstanciada de seis de junio⁸, la autoridad instructora certificó el contenido del spot pautado por el PRI. No obstante, con el fin de evitar repeticiones innecesarias, el contenido se analizará en el estudio de fondo.

→ **Vigencia del spot.**

27. Del Reporte de Vigencia de Materiales UTCE⁹, se advierte que el promocional se pautó por el PRI, durante la campaña local en Puebla.
28. La DEPPP informó¹⁰ que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó el informe de detecciones de los promocionales en sus versiones de radio y televisión, el cual fue pautado por el PRI como parte de sus prerrogativas correspondiente al periodo del 10 al 13 de junio de 2018; sin embargo, no se registraron detecciones.

→ **Acta circunstanciada.**

29. En la audiencia de pruebas y alegatos el PRI solicitó la certificación de dos ligas electrónicas; mediante acta circunstanciada de veinticinco de junio, al autoridad verificó el contenido de las mismas, las cuales dan cuenta del trabajo que realizó la ahora candidata Martha Erika Alonso Hidalgo como Presidenta del Patronato del Sistema Estatal del DIF, y se advierte que la candidata se ostenta con los apellidos de su esposo "Moreno Valle".

⁸ Fojas 44 a 51 del expediente.

⁹ Foja 42 del expediente.

¹⁰ Foja 279 del expediente.

→ **Publicación en Twitter.**

30. Mediante acta circunstanciada de ocho de junio¹¹ la autoridad instructora certificó la publicación alojada en el perfil de Twitter *Enrique Doger Guerrero (@EnriqueDogerG)*; de la cual se advierte:

- Publicación de siete junio con la frase: “*No te dejes engañar; no te conviertas en cómplice de la delincuencia organizada, de los robos al estado y la pobreza generada. ¡Te necesitamos ahora, nuestro estado está en tus manos! No queremos más de los mismo en Puebla, #EllosYaSeVan. #NoAlaReelección*”. Junto con un video que es coincidente con el spot denunciado.

SÉPTIMA. Estudio del caso.

→ **Marco Normativo**

31. El artículo 1º, **párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
32. En este sentido, el propio artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución federal, prohíbe toda **discriminación motivada** por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, la discapacidad o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.
33. El artículo 4º, párrafo primero, constitucional prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres.
34. La **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres** dispone, en su artículo 1º, que su objeto es regular y garantizar la igualdad de

¹¹ Foja 217 del expediente.

oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la **igualdad sustantiva** en los ámbitos público y privado, promover el **empoderamiento de las mujeres** y la lucha contra toda **discriminación** basada en el sexo.

35. En consonancia, la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, en su artículo 5, fracciones IV, VIII y IX especifica los **conceptos legales de violencia contra las mujeres**¹², perspectiva de género, empoderamiento de las mujeres; conceptos que deben tenerse presentes al analizar posibles conductas violatorias de los derechos humanos de las mujeres.
36. Asimismo, el artículo 6 de la Ley General de referencia, dispone que la **violencia contra las mujeres** puede ser cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado, como en el público.
37. En sincronía, la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW** por sus siglas en inglés); en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer,

¹² ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

[...]

IV. Violencia contra las mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; [...]

VIII. Derechos humanos de las mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

IX. Perspectiva de género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

38. Así, en esta armonía normativa interamericana de protección de los derechos de la mujer, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención Belém Do Pará)**; afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.
39. Si bien, en nuestro país aún no se legisla, en mayo de 2017, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) presentó en México la **Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres**¹³ (Ley Modelo) que sí la reconoce como una forma de violencia, y tuvo como finalidad servir de fundamento jurídico y proporcionar a los Estados el marco legal necesario para asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política.
40. Además de esa Ley Modelo contamos, desde 2015, con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres (Protocolo), como una guía en nuestra labor jurisdiccional.
41. El Protocolo dice que la violencia política por razón de género contra la mujer tiene lugar cuando con actos u omisiones, que se dirigen a la mujer por ser mujer (basados en elementos de género), se afecten sus derechos políticos; sin distinguir si tuvieron esa finalidad o fue el resultado¹⁴.
42. Sin duda, en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones

¹³ Que se puede consultar en la siguiente dirección electrónica <http://blog.pucp.edu.pe/blog/fernandotuesta/wp-content/uploads/sites/945/2017/05/Ley-modelo-Violencia-contra-Mujer.pdf>.

¹⁴ Véase Protocolo Para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, pág.41.

ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto¹⁵ y competencia fuerte, desinhibida y combativa.

43. Sin embargo, la violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener **elementos estereotipados**.¹⁶
44. Los **estereotipos de género** son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género/ sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.
45. Estos son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.¹⁷
46. El protocolo también nos recuerda que la violencia política contra las mujeres, muchas veces, se encuentra **normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada**. Puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.
47. Algunas manifestaciones o actos de esta violencia política contra la mujer —según la **Ley Modelo**— son:
 - Expresiones que las ofendan en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de dañar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.
 - Actos u omisiones que dañen en cualquier forma su campaña electoral y le impidan desarrollar la competencia electoral en condiciones de igualdad.

¹⁵ Véase Elizondo Gasperin, Rafael, *Violencia Política contra la mujer. Una realidad en México*, Editorial Porrúa, 2017, Páginas 88-94.

¹⁶1) Plancha de acero que imprime caracteres repetidamente sin ninguna modificación. 2) Imágenes o ideas simplificadas y deformadas de la realidad, aceptadas comúnmente por un grupo o sociedad con carácter de inmutable, que se vuelven verdades indiscutibles a fuerza de repetirse.

¹⁷ Manual Mirando con Lentes de Género la Cobertura Electoral. Manual de Monitoreo de Medios.

- Divulgar imágenes, mensajes o revelar información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por **cualquier medio** físico o **virtual**, en cualquier propaganda (no necesariamente político-electoral), **basadas en estereotipos de género que transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación** contra ellas, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.

48. Entre otros, se reconocen los siguientes **tipos de violencia** (a través de la cual se ejerce la violencia política contra las mujeres)¹⁸:

- **Violencia psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, **indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo**, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- **Violencia sexual:** Cualquier acto que humilla o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- **Violencia simbólica contra las mujeres en política** (reconocida en el Protocolo): Se caracteriza por ser una violencia **invisible, implícita**, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. “Las víctimas son con frecuencia ‘cómplices’ de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación” (Krook y Restrepo, 2016, 148).

49. Lo anterior, se fortalece con la tesis de Sala Superior XVI/2018 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**¹⁹.

¹⁸ Véase *Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia* y el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres por razón de género.

¹⁹ De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un

→ **Contexto de violencia en el actual proceso electoral 2017-2018**

50. En el actual proceso electoral, que comprende del 8 de septiembre al 1 de julio de 2018, compiten, en el ámbito federal, 3,514 mujeres y en el ámbito local 40,132 mujeres por un cargo público²⁰.
51. Desde el inicio del proceso electoral hasta el 12 de junio, se registraron en el país 113 políticos asesinados, 15 fueron candidatas y candidatos y 28 precandidatos y precandidatas, que suman un total de 43 decesos²¹.
52. De ese total, 16 son mujeres, 7 corresponden a candidatas y precandidatas y las demás, a mujeres que desempeñan un cargo público, activistas o que tienen simpatía con algún partido político.
53. También, se tiene que los estados de mayor riesgo de violencia política por razón de género son: Guerrero, **Puebla**, Oaxaca, Veracruz, Michoacán y CDMX.
54. Por lo anterior, el país cuenta con la “*Alerta de Violencia de Género*”, el cual es un mecanismo de protección de los derechos humanos de las mujeres único en el mundo, establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su trámite para emitirla o concederla lo describe el Reglamento de dicha Ley.

cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político, en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

²⁰<http://i1.wp.com/observatorio.inmujeres.gob.mx/wp-content/uploads/2018/06/2.-Violent%C3%B3>

3metro.jpg

²¹www.SCIELO.gob.com.mx/search?q=%20Al+12+de+junio+de+2018%2C+se+registraron+113+pol%C3%ADticos+asesinados%2C+15+de+e

55. Que consiste en un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida y/o la existencia de un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, en un territorio determinado (municipio o entidad federativa).

→ **Análisis de la naturaleza de las redes sociales.**

56. El **Internet**²² es la revolución del siglo que llegó para quedarse, y por tanto, también presenta cambios desde su invención.
57. Concretamente con la creación de la **web 2.0**²³, las y los usuarios del Internet se convierten en **creadores y receptores** a la vez, por eso podríamos decir que tiene como filosofía principal el **intercambio de información**, entre las y los usuarios, a diferencia de otros medios de comunicación unidireccionales (radio, televisión, prensa escrita, entre otras).
58. Una de las principales vías de **participación y deliberación** (debate) por parte de la ciudadanía digital es a través de las **redes sociales, que buscan** democratizar el acceso a la información, y revertir la apatía sobre los temas de interés público, pues el flujo de información se intensifica con propuestas, comentarios, **críticas**, preguntas, **ataques**, etc.
59. Precisamente por estas características del mecanismo de comunicación digital, en donde, sin duda **circula información de todo tipo y calidad**, es que genera coincidencia y confrontación de ideas, y los **efectos pueden ser diversos (positivos o negativos)**.

²² Sistema de acceso a la información más completo del mundo, así como el sistema de comunicación y de redes sociales más veloz y con mayor capacidad de integración que se conozca. Véase Pinochet Cantwell, Francisco, *Derecho a internet, los principios especiales*, México, Editorial Flores, 2017, página XXII.

²³ Alude al desarrollo de las aplicaciones web que facilitan el **intercambio** y la **colaboración** entre los usuarios finales. Véase Ramos Vielba, Irene (Coord.) *Ciudadanía en 3D: Democracia Digital Deliberativa*, España, edhasa, 2012, págs. 67 y 68.

→ Criterios orientadores de las máximas autoridades jurisdiccionales en el país, que nos vinculan.

60. Para decidir si en materia electoral se deben o no estudiar los contenidos que se difunden en espacios virtuales, se debe tomar en cuenta su naturaleza, en este caso de las redes sociales, pero, **sobre todo**, decisiones y criterios jurisdiccionales.
61. En el Amparo en Revisión 1/2017²⁴ se analizó el bloqueo de una página electrónica como resultado de una medida provisional dictada por una autoridad administrativa; bloqueo que fue “levantado” en primera instancia por el Juzgado de Distrito, y confirmado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
62. De esta sentencia surgieron tesis orientadoras²⁵ del tema:
- El Internet es un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión.
 - El Estado debe tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación; y asegurar a los particulares el acceso a éstos.
 - El flujo de información por Internet debe restringirse lo mínimo posible.
 - **Las restricciones sólo pueden darse en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos.**

²⁴ Consultable en el formato disponible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la dirección URL <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/201703/AMPARO%20EN%20REVISION%201-2017%20PROYECTO%20OK%20V.P.pdf>

²⁵ <FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE> <LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.> <LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). EL OPERADOR JURÍDICO DEBE DISTINGUIR ENTRE LOS TIPOS DE MANIFESTACIONES QUE DAN LUGAR A RESTRINGIR SU EJERCICIO. <BLOQUEO DE UNA PÁGINA ELECTRÓNICA (INTERNET). DICHA MEDIDA ÚNICAMENTE ESTÁ AUTORIZADA EN CASOS EXCEPCIONALES.>

- **La regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, puede restringirse.**
- El Estado debe prohibir el uso ilegal de Internet en pornografía infantil, sin confundir otros contenidos que solo sean perjudiciales, ofensivos o indeseables, caso en el que no está obligado a prohibirlos.
- El derecho humano de libertad de expresión, en línea, solo puede limitarse en situaciones verdaderamente excepcionales, tipificadas como delitos acorde con el derecho penal internacional, dentro de las que destacan: (I) la incitación al terrorismo; (II) la **apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia** -difusión del "discurso de odio" por Internet-; (III) la instigación directa y pública a cometer genocidio; y (IV) la pornografía infantil.

63. Por su parte, la Sala Superior, en el **SUP-REP-123/2017²⁶**, y en el **SUP-REP-7/2018** (que confirmó lo resulto en el SRE-PSC-3/2018)²⁷, nos orientan a que *“el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial.”* Pero estas no deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino, se deben **verificar las particularidades de cada caso.**

²⁶ En este procedimiento, se denunció a Margarita Zavala; la asociación civil “Dignificación de la Política”; y al PAN por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la difusión de videos en Facebook y YouTube; así como por mensajes SMS.

Al resolver, la Sala Especializada determinó que, respecto a los contenidos ubicados en las redes sociales, estos gozaban de plena libertad, derivado de las características de estos medios de comunicación. Por otra parte, razonó que de los mensajes SMS no se tenían los elementos suficientes para que estos se atribuyeran a los sujetos señalados como responsables.

La sentencia fue impugnada ante Sala Superior, la cual al resolver manifestó que lo difundido en esos espacios, debía apegarse al marco convencional, constitucional y legal. Por lo cual, decidió revocar para efectos de estudiar el contenido de las redes sociales, y que, de acreditarse la infracción, se sancionara conforme a derecho.

²⁷ En este asunto, se denunció a José Antonio Meade Kuribreña y al PRI por la realización de actos anticipados de precampaña, derivado de la publicación de un video en una red social de una ciudadana (“*Carolina García*”). De la investigación, no se acreditó relación con el precandidato o partido político denunciado y tampoco se contó con mayores elementos sobre la titularidad de la cuenta, producción y difusión del video publicado en YouTube. No obstante, se analizó el contenido del video y determinó la inexistencia de la conducta.




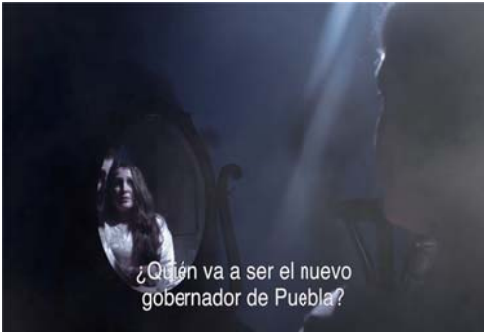
→ **Falta de identificación del partido que pautó el spot.**

64. De acuerdo con la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de **interés público**²⁸, **y para cumplir sus fines, se les otorgan diversas prerrogativas, como el acceso permanente** a la radio y televisión a través de los tiempos que corresponden al Estado y que el INE administra.
65. En ese sentido, los partidos políticos entregan al INE los materiales audiovisuales que deciden transmitir para entablar comunicación con la ciudadanía, y sean pautados para difundirse.
66. En cuanto a **los contenidos** que se pueden difundir en el uso de la pauta, **en principio**, los partidos políticos son libres de configurar y elaborar su propaganda político-electoral de la forma que más convenga a sus intereses y estrategia política, ya que esto tiene que ver **con la forma en que los partidos políticos deciden comunicarse con la ciudadanía** y las estrategias que eligen para posicionarse; toda vez que su objetivo es que la ciudadanía se identifique con su ideología y principios, y los vea como una opción política viable.
67. Por su parte, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos señala las **obligaciones para los partidos políticos**, entre ellas conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; y de manera expresa en el inciso d) señala: **ostentar su denominación, emblema, color o colores que tengan registrados**, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los demás partidos.







²⁸ De acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





❖ **Caso Concreto**

68. Ahora, para poder realizar un análisis respecto a la posible violencia política por razón de género, es necesario observar el **contenido del promocional**²⁹, en sus versiones de televisión y radio:

Contenido del promocional “PUE L ESPEJITO”	
	<p>Música de fondo. Sonido de puerta abriendo.</p>
	<p>Música de fondo. Sonidos de pasos con tacones.</p>
	<p>Voz femenina: Espejito... espejito mágico...</p>
	<p>Voz femenina: ¿Quién va a ser el nuevo Gobernador de Puebla?</p>

²⁹ Identificados con la clave RV02647-18 (versión televisión) y RA03395-18 (versión de radio).

 <p>¡Yo...!</p>	<p>Voz masculina: ¡Yo...!</p>
 <p>¿Cómo?</p>	<p>Voz femenina: ¿Cómo?</p>
 <p>Perdón... perdón...</p>	<p>Voz masculina: Perdón... Perdón...</p>
 <p>los dos.</p>	<p>Voz masculina: los dos</p>
	<p>Música de fondo y sonido de un zapatazo</p>
 <p>¡Espejito!...</p>	<p>Voz femenina: ¡Espejito! ...</p>

	<p>Voz masculina: Tú mi vida, tú...</p>
	<p>Voz masculina 2: Que no te platiquen cuentos, votar por Martha Erika</p>
	<p>Voz masculina 2: es reelegir Moreno Valle</p>
	<p>Música</p>

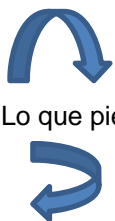
<p align="center">Spot versión Radio</p>
<p>Música de fondo. Sonido de una puerta abriendo. Música de fondo. Sonido de pasos con tacones. Voz femenina: Espejito... espejito mágico... ¿Quién va a ser el nuevo gobernador de Puebla? Voz masculina: ¡Yo...! Voz femenina: ¿Cómo? Voz masculina: Perdón... Perdón... los dos. Voz femenina: ¡Espejito! ... Voz masculina: Tú mi vida, tú... Voz masculina 2: Que no te platiquen cuentos, votar por Martha Erika es reelegir a Moreno Valle. Sonido de un golpe.</p>

69. Del contenido del promocional podemos apreciar:
- La **escenificación de un cuento** (Blanca Nieves), donde una mujer (al parecer la candidata Martha Erika Alonso Hidalgo) entra a una habitación y se encuentra con un “*espejo mágico*”.
 - La mujer se coloca frente al espejo y pregunta: “*espejito... espejito mágico... ¿Quién va a ser el nuevo gobernador de Puebla?*” y en ese momento aparece la imagen de Rafael Moreno Valle que responde: ¡Yo!
 - Ante la respuesta, la mujer se enoja, por lo que el “*espejito*” (Rafael Moreno Valle) le pide perdón y cambia su respuesta.
 - Pero la mujer continua molesta y da un “zapatazo” y exclama “*...Espejito!!!..*” en señal de indignación, por lo que la respuesta ahora es: “*tú mi vida, tú...*”
70. Al final se observan las frases: “*Que no te platiquen cuentos...*” “*...votar por Martha Erika es reelegir a Moreno Valle*”.
71. Este spot, cuenta con varios elementos que transmiten modos de pensar, de percepción y estigmatización, normalizados en la sociedad y que reproducen estereotipos de género, implícitos e invisibles; como se explica a continuación.
72. En principio, como ya se mencionó, el spot se centra en escenificar una especie de cuento, en este caso, hacen alusión al cuento de hadas “Blanca Nieves”; cuentos infantiles como este, llevan implícitos una serie de estereotipos cargados de sexismo; porque las y los personajes que aparecen, ofrecen un estilo o idea de cómo debe ser este “*mundo de fantasía*”; lo cual, es visto con normalidad entre mujeres y hombres y se ha tomado infinidad de veces como un modelo a seguir.
73. Los personajes estereotipados, como las princesas, no contribuyen generalmente con nada reseñable y casi siempre suelen aportar valores perjudiciales, como **que tiene poca autonomía y bastante dependencia**. Así los cuentos son una herramienta cultural, donde a

través de las historias se enseñan ejemplos de comportamiento que asimilan de forma sencilla la reproducción de estereotipos sexistas, donde la dominación masculina tiene un papel preponderante; son los salvadores de las mujeres.

74. En el caso, vemos que la intención del partido político, fue dar a conocer su opinión respecto al vínculo que tiene la candidata a la gubernatura con su esposo y para ello, decidió reflejarlo a través de la escenificación de un cuento.
75. Esta forma de comunicar, se vuelve una categoría sospechosa, porque no abona a la construcción de una ideología política o propuestas respecto de temas de interés público, sino que utiliza un contexto cargado de estereotipos sexistas (cuentos de hadas), para reproducir prejuicios y discriminación en contra de una candidata.
76. Es decir, se coloca a la mujer en una posición superficial, frente a un espejo (caracterizado por un hombre), donde realiza ademanes estereotipados como la mano en la cintura a manera de reclamo, golpes en el piso con los tacones (berrinches), con el único objetivo de “convencer” a la figura masculina respecto de su petición; refuerza de manera implícita y/o explícita concepciones históricas de subordinación entre hombres y mujeres, y encuadra, en un mismo mensaje, estereotipos, prejuicios y discriminación.

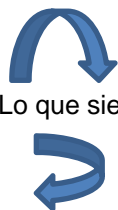
ESTEREOTIPO



Lo que pienso

Las mujeres son sumisas ante sus parejas, y solo a través de berrinches y manipulaciones “consiguen” lo que desean.

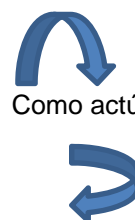
PREJUICIO



Lo que siento

Indignación (que detrás de la candidatura de una mujer, en realidad se encuentre alguien que tome las decisiones – un hombre-)

DISCRIMINACIÓN



Como actúo

Comunico a la ciudadanía mi visión (normalizada) respecto a una mujer contrincante y lo que “está *detrás*” de su candidatura.

77. Para poner en evidencia o explicar de una forma más elocuente porque estamos frente a un estereotipo, haremos un **ejercicio de inversión de roles y de lenguaje:**

“Imaginemos el mismo spot de televisión, un hombre, dentro de un mundo de fantasía, preguntándole a un espejo mágico, quien será el próximo gobernador, al escuchar que el puesto lo ocupara una mujer, el hombre hace berrinche para conseguir lo que quiere, hasta que la mujer le contesta: tú mi vida.. Tú”.

78. Simplemente, este ejercicio o cambio de roles, no es factible en el contexto real y cultural en el que vivimos, porque no es una forma comúnmente aceptada para referirnos a lo masculino; es decir, si en realidad el personaje principal fuera un hombre, el mensaje no tendría ese impacto, quizá nunca se pensaría utilizar una analogía de cuento para referirse a un candidato; porque lo pondría en un rol fantasioso que no es propio de lo masculino; ese papel de ensoñación es característica de las mujeres (débiles y berrinchudas).
79. Existen roles que la sociedad impone históricamente y se normalizan como parte de nuestra vida diaria; por tanto, al cambiarlo, se percibe de una manera más clara la utilización de estereotipos y roles de género que perpetúan la idea de superioridad del hombre sobre la mujer en todos los ámbitos, incluso el político.
80. Por tanto, el promocional denunciado contiene elementos claros que constituyen estereotipos de género, porque esta forma de comunicar (a través de la escenificación de un cuento), muestra a las mujeres como superficiales, berrinchudas, dependientes y subordinadas al hombre; en el caso, a su cónyuge, sin capacidad individual para ser candidata a un cargo de elección popular y ejercerlo por sí sola.

81. Además, no podemos dejar de lado que el spot contiene una pregunta en sentido masculino aun y cuando la hace una mujer: *¿Quién va ser el nuevo **gobernador** de Puebla?*, frase que transmite de forma directa, discriminatoria y desigual un estereotipo respecto a la persona que puede gobernar Puebla; de la cual, se infiere que debe ser hombre, negando con ello el lugar que ocupan las mujeres, sin dar la opción que se elija a una **gobernadora**, en detrimento de la única mujer candidata Martha Erika Alonso Hidalgo.
82. También, podemos observar de manera clara y contundente la imagen del ex Gobernador de Puebla, Rafael Moreno Valle, al aparecer como el “*espejo mágico*” que responde a las preguntas y caprichos de su mujer, para tenerla contenta, aunque en realidad el objetivo es que el hombre sea quien continúe con el poder.
83. Por tanto con las frases “*votar por Martha Erika es reelegir a Moreno Valle*” y “*que no te platiquen cuentos*”, se genera la idea que emitir un voto a favor de la candidata es igual a si se votara por Rafael Moreno Valle; por lo que, de ganar la Gubernatura, quien se haría cargo del puesto sería el esposo y no así Martha Erika Alonso Hidalgo, quien por el solo hecho de ser mujer y esposa, no podría asumir el cargo.
84. El conjunto de elementos, imágenes y frases del promocional niegan la individualidad y personalidad de la candidata como una mujer con visión y proyecto propio para el cargo de Gobernadora de Puebla.
85. Estos contenidos son claramente nocivos y se traducen en **violencia psicológica y simbólica** en contra de la candidata, porque en caso de resultar victoriosa, señalan que no será ella quien tome las decisiones, sino que será una simulación para que su esposo de continuidad a la gestión del periodo que ya concluyó.

86. En conclusión, se niega su individualidad, talentos y aspiraciones políticas propias al reiterar patrones socio-culturales que la colocan en un plano de subordinación, por ser mujer, y demeritan su capacidad para gobernar, solo por su relación matrimonial.
87. De ahí la necesidad que las prácticas electorales, en este caso la difusión de promocionales por parte de los partidos políticos, se encuentren libres de estereotipos y eviten expresiones que denoten desprecio o subordinación de las mujeres; en contraste deberían reafirmar su construcción como personas activas, independientes, conscientes de sus deberes y derechos en las esferas públicas y privadas, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.
88. Ante esta realidad, se considera, que con el fin de garantizar el cumplimiento a los principios de igualdad y no discriminación, y los elementos fundamentales de un Estado democrático, debe procurarse que los partidos políticos, como entidades de interés público, utilicen su pauta de manera consciente y responsable, ya que ellos tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres, y evitar que la sociedad conciba como algo común, minimizar las cualidades y capacidades de una candidata, por su relación conyugal.
89. Por tanto, al pautar (desde el momento que colocan sus spots en el Portal de Promocionales de Radio y Televisión del INE) los partidos políticos están obligados a eliminar prejuicios y discriminación basados en estereotipos, ya que mediante la comunicación que establezcan en esos medios de difusión social masiva, tienen una vía idónea y oportuna para materializar su contribución con la sociedad; en este caso en pro de la eliminación o erradicación de la violencia política por razón de género contra toda mujer contendiente.

90. En consecuencia, el PRI cometió violencia política por razón de género en contra de Martha Erika Alonso Hidalgo candidata a la gubernatura de Puebla, en el spot.

→ **Publicación en el perfil de Twitter del candidato José Enrique Doger Guerrero**

91. Al tratarse del Twitter del candidato a la gubernatura José Enrique Doger Guerrero³⁰ y al difundirse un video con idéntico contenido al del spot; podemos “*abrir la puerta*” para analizar su red social.

92. En el perfil de Twitter de *Enrique Doger Guerrero (@EnriqueDogerG)* se publicó:

“No te dejes engañar; no te conviertas en cómplice de la delincuencia organizada, de los robos al estado y la pobreza generada. ¡Te necesitamos ahora, nuestro estado está en tus manos! No queremos más de los mismo en Puebla, #EllosYaSeVan. #NoAlaReelección”.

93. Junto con el video que reproduce el promocional del PRI.

94. Esta Sala Especializada determinó que el video reproduce estereotipos que se traducen en violencia política por razón de género en contra de la candidata a la gubernatura de Puebla Martha Erika Alonso Hidalgo.

95. Cuando el candidato difunde ese video en sus redes sociales, perpetúa prejuicios que no se deben permitir dentro de una contienda electoral.

96. Eliminar, en cualquier contexto o medio de comunicación, contenidos con violencia política por razón de género es una obligación; porque al

³⁰ Es un hecho público y notorio para esta autoridad, conforme a lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 1, de la Ley General, que en las constancias del expediente SRE-PSC-166/218 José Enrique Doger Guerrero, candidato a la Gubernatura de Puebla por el PRI, reconoció como propio el perfil de Twitter y señaló que dicho perfil es administrado por la persona moral “XY AD S.A.S DE C.V”. En consecuencia, al comparar la cuenta que reconoció como propia y la que se denuncia en este asunto, podemos advertir que se trata del mismo nombre de perfil, por lo que podemos acreditar su titularidad.

tratarse de la cuenta de un candidato, se puede asumir con alta probabilidad y lógica, que las publicaciones reflejan su ideología y postura.

97. Por tanto, es responsable de perpetuar, entre sus seguidores, estereotipos que produjeron violencia política por razón de género en contra de Martha Erika Alonso Hidalgo.

→ **Falta de identificación del partido político responsable del spot.**

TELEVISIÓN.

98. El promovente señaló que en el spot de televisión, específicamente en la parte final, donde aparece el emblema del PRI, se omite incluir subtítulos que identifiquen al partido:



99. Si bien, en esta parte del promocional no se advierten subtítulos que señalen: Partido Revolucionario Institucional, si se observa el emblema del PRI, por lo que dicha omisión no genera una afectación al derecho de recibir información.
100. Esto, porque se puede ver y leer con claridad el emblema del partido, el cual al utilizarse de manera reiterada, generó, que se arraigara en la consciencia de la ciudadanía, por lo que el efecto que se busca lograr con la inclusión de los subtítulos se cumple con haber colocado su emblema.

101. No obstante, esta Sala Especializada estima pertinente hacer un llamado al PRI y a todos los partidos políticos para que en la confección de sus mensajes o propaganda difundida en televisión, identifiquen de manera clara (audio) al emisor del mensaje para una mayor inclusión y difusión de información a la población en general y en específico a aquellas con alguna discapacidad visual.

RADIO.

102. Se actualiza el uso indebido de la pauta porque en el promocional de radio no hay una identificación sonora del emisor.
103. En efecto, aun cuando se acreditó que el spot lo pautó el PRI, en ningún momento se escucha la denominación de ese partido político, a pesar de tener esa obligación conforme al artículo 25, inciso d), de la Ley de Partidos, en cuanto debe utilizar la denominación que registró.
104. Dicha omisión puede generar confusión en la ciudadanía en general, al no tener claridad sobre la fuerza política a la que pertenece el promocional y la información que brinda; por tanto, no abona al ejercicio de un voto libre e informado.
105. Violación a la normativa, que trae como consecuencia, una afectación a las personas con discapacidad visual, ya que los spots de radio, son la vía que tienen para acceder a la información político electoral y con ello garantizarles su inclusión en la participación de la vida política del país.

OCTAVA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

106. Cómo, cuándo y dónde (Circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución).

- La conducta indebida fue que el PRI al utilizar su pauta, y el candidato José Enrique Doger Guerrero al publicar en Twitter, transmitieron un mensaje que refuerza estereotipos que se traducen en violencia política por razón de género en contra de Martha Erika Alonso Hidalgo y la mujer en general.

Además, el PRI en su spot versión radio, omitió identificarse como el partido emisor del mensaje.

- Esta conducta ilegal se realizó porque el spot se alojó en el Portal de Promocionales de Radio y Televisión del INE (<https://portal-pautas.ine.mx>).

Si bien, no se materializó su difusión en radio y televisión, por solo pautar el spot en la página web del INE, se puso en riesgo el modelo de comunicación política³¹; ya que se hizo público su contenido y al estar expuesto y a disposición de los institutos políticos contendientes, como del público en general, podían ser reproducidos por quien realizara la consulta respectiva.

- Se cometió la falta de consciencia y responsabilidad al pautar un spot (en la página de internet del INE), y red social que reproduce estereotipos de género, que subordinan y minimizan las capacidades de la candidata dentro de la vida política.

Así como, una afectación a la ciudadanía en general a su derecho de información por omitir identificar el partido político emisor del mensaje.

107. Se acreditaron **dos faltas** a la normativa electoral (Singularidad o pluralidad de las faltas), por el uso indebido de su pauta (PRI), al utilizar y reproducir estereotipos de género en alusión a la violencia en contra de

³¹ Lo anterior se estableció en la sentencia de Sala Superior SUP-REP-218/2018.

las mujeres (contenido que se difundió en redes sociales); y omitir identificarse como el partido responsable del spot en su versión de radio.

108. **Bien jurídico tutelado.** El derecho humano a la igualdad entre mujeres y hombres, lo cual se traduce en la prohibición de discriminar por razón de género, pero sobre todo, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia, para lo cual es necesario detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género.

109. Así como el derecho de acceso a la información de la ciudadanía en general y en consecuencia de las personas con discapacidad visual, al omitir identificarse, en el spot de radio, como el partido responsable del mensaje.

110. **Reincidencia.** Se carece de antecedente alguno que evidencie que el PRI y/o su candidato a la gubernatura en Puebla se les sancionara con antelación por la misma conducta.

111. Es necesario precisar que en la sentencia SRE-PSC-166/2018 se sancionó al PRI y su candidato a la gubernatura José Enrique Doger Herrera por difundir un promocional que se traduce en violencia política por razón de género en contra de Martha Erika Alonso Hidalgo; dicha sentencia se resolvió el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, por tanto, el partido no tuvo conocimiento del sentido de dicha sentencia, antes de la difusión del spot que se denuncia.

112. **Beneficio económico o lucro.** No hubo beneficio económico derivado de la infracción.

113. **Sobre la calificación:** Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **GRAVE ORDINARIA.**

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

114. Por el tipo de conducta y su calificación se impone una sanción consistente en:
115. Una **multa al PRI** en términos del artículo 456, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
116. Una **multa al candidato José Enrique Doger Guerrero** en términos del artículo 456, inciso c), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
117. La razón principal de ésta sanción obedece que en sede jurisdiccional se identifiquen los focos rojos y se visibilicen a fin de evitar la continuidad de la violencia política por razón de género, mediante el reforzamiento de estereotipos; aunado a que no se materializó la difusión en radio y televisión del spot; pero, si bien no es un mecanismo ordinario, se alojó en la página web del INE, lo cual puso en riesgo el modelo de comunicación política (contenido que se publicó en redes sociales).
118. Además vulneró el acceso a la información de la ciudadanía en general y de las personas con discapacidad visual, al omitir identificarse, en el spot de radio, como el partido responsable del mensaje.
119. Con base en lo anterior, se impone al PRI la sanción consistente en **una multa de 1000 UMAS equivalente a la cantidad de \$80,600.00**³² (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) la cual se hará efectiva al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

³² El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, el cual corresponde a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.) para el año 2018 y de febrero de 2018, fecha en que se cometió la infracción, de conformidad con lo sostenido en la tesis de rubro Tesis II/2018. MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

120. Y al candidato José Enrique Doger Guerrero se impone **una multa de 500 UMAS equivalentes a la cantidad de \$40,300.00** (cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.)

Condiciones socioeconómicas.

121. En atención al acuerdo CG/AC-039/2017, que aprobó el Consejo General del OPLE de Puebla, el 16 de octubre de 2017³³, el PRI recibe como ministración mensual para actividades ordinarias la cantidad de \$4,560,079.11 (Cuatro millones quinientos sesenta mil setenta y nueve pesos 11/100 M.N.). Así, la multa impuesta equivale al 5.3% (cinco punto tres por ciento) de su financiamiento mensual ordinario, por tanto, la multa resulta proporcional y adecuada, sin que se afecte el desarrollo de sus actividades ordinarias, debido a que está en posibilidad de pagarla.
122. Respecto del candidato José Enrique Doger Guerrero, al ser una persona física es necesario tomar en consideración la cantidad que percibe por concepto de ingresos de forma anual.
123. En el expediente SRE-PSC-166/2018, este órgano jurisdiccional requirió al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información atinente a la capacidad económica del candidato, que se cumplió con el oficio 103-05-04-2018-0540, en el cual, se tuvo conocimiento de los ingresos anuales percibidos, así como sus egresos y pago de impuestos³⁴.
124. Al analizar la situación financiera del candidato correspondiente a la "Declaración del ejercicio de Impuestos Federales" y dadas las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, se estima que la multa es proporcional y adecuada para el

³³ Visible en la dirección electrónica http://www.iee-puebla.org.mx/2018/procesoelectoral/financiamiento/MONTOS_DE_FINANCIAMIENTO_2018.pdf.

³⁴ Hecho notorio de conformidad con el artículo 461, párrafo 1 de la Ley General.

caso, dado que equivale al **1.3%** (uno punto tres por ciento) de su ingreso total correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

125. En atención a que el ejercicio para llegar a esta conclusión constituye información confidencial en los términos de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicho análisis consta en el ANEXO ÚNICO de esta sentencia en sobre cerrado y rubricado, mismo que deberá notificarse exclusivamente, por cuanto hace a su contenido a José Enrique Doger Guerrero.

126. A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al OPLE del estado de Puebla, en términos de lo dispuesto en el artículo 401 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para que descuente al PRI la cantidad de la multa impuesta, de su ministración mensual de actividades ordinarias correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

127. Respecto a la multa impuesta al candidato esta deberá ser pagada en la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno de Puebla en un **plazo de quince días contados a partir del siguiente en que esta sentencia cause ejecutoria.**

128. Para la publicidad de la sanción que se impone, esta sentencia deberá publicarse, en su oportunidad en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores alojado en la página de Internet de esta Sala Especializada.

Medidas de reparación y no repetición.

129. Ahora bien, toda vez que se afectó el derecho de Martha Erika Alonso Hidalgo a una vida sin violencia; en relación con el artículo 1° de la Constitución Federal, esta Sala Especializada considera necesario tomar

medidas o acciones encaminadas a una reparación integral del daño que se le causó.

130. Por tanto, es necesario hacer un llamado, para que el PRI y en general todos los partidos políticos, a través de sus promocionales generen una sociedad y una cultura democrática, madura, consciente, responsable y respetuosa de los derechos humanos; comprometidos a evitar la normalización y perpetuación de los estereotipos de género, así como lograr la erradicación y eliminación de la violencia contra las mujeres.
131. Se vincula a la DEPPP, a efecto que retire del Portal de Promocionales de Radio y Televisión del INE (<https://portal-pautas.ine.mx>), en la sección de *“Promocionales de las entidades federativas”*; el spot que resultó ilegal (en su versión de radio y televisión).
132. Se debe comunicar la sentencia, para los efectos que cada una de ellas considere pertinente, a:
- Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
 - Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
 - Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.
 - Secretaria de Gobernación.
 - Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del INE
 - Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.
 - Instituto Nacional de las Mujeres
 - Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.
 - Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
 - Instituto Poblano de las Mujeres

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se da por terminado el asunto en relación al candidato José Enrique Doger Guerrero respecto al uso indebido de la pauta.

SEGUNDO. Existe un uso indebido de la pauta por el Partido Revolucionario Institucional por omitir identificarse como el partido responsable del spot y a su vez transmitir un mensaje que produce violencia política por razón de género en contra de la candidata a la gubernatura en Puebla Martha Erika Alonso Hidalgo.

TERCERO. José Enrique Doger Guerrero candidato a la gubernatura en Puebla, al publicar en su cuenta de Twitter el video que resultó ilegal, es responsable de perpetuar entre sus seguidores estereotipos de género y reproducir violencia política en razón de género en contra de Martha Erika Alonso Hidalgo.

CUARTO. Se impone al PRI una **multa de 1000 UMAS equivalente a la cantidad de \$80,600.00** (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

QUINTO. Multa al candidato José Enrique Doger Guerrero con **500 UMAS, equivalente a \$40,300.00 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**

SEXTO. Se vincula al Instituto Electoral de Puebla, para que haga efectivas las multas impuestas.

SÉPTIMO. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que retire del Portal de Promocionales de Radio y Televisión el material que es ilegal.

OCTAVO. Publíquese la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello y el Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo, con el voto particular de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA POR
MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-195/2018.

1. Con el debido respeto al Pleno de esta Sala Regional Especializada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular.
2. Para ello, expondré las razones que me llevan a apartarme del tratamiento de la mayoría por cuanto hace a la omisión de pronunciarse respecto de la difusión del promocional materia de controversia en el perfil de la red social Facebook del candidato del PRI a la gubernatura de Puebla, José Enrique Doger Guerrero.
3. En primer lugar, advierto que de las denuncias presentadas, los Promoventes se agraviaron de la difusión del promocional en tres medios distintos: por una parte, radio y televisión, en los tiempos pautados del Estado correspondientes al PRI; en segundo lugar, en el perfil de la red social Twitter del candidato; y en tercer lugar, en el perfil de Facebook de Doger Guerrero.
4. Ahora bien, en el criterio de la mayoría, únicamente se estudia lo referente a radio y televisión, así como a Twitter, pero omite completamente el pronunciarse respecto de la licitud de la difusión del promocional en Facebook.
5. Por ello, y en tanto considero que para respetar los principios de exhaustividad y congruencia externa que deben tener las sentencias de este órgano jurisdiccional, es que me aparto de dicha cuestión con el presente voto particular.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO